

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-18/2014

ACTORES: CONSTANTINO
HERNÁNDEZ PINACHO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO:
GILBERTO MENDOZA CORTES.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente
registrado como juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-
18/2014**, respecto del escrito signado por Constantino
Hernández Pinacho, Salomón Pinacho Pérez, Sergio Santos
Jerónimo e Imeldo Rosas Jerónimo, por su propio derecho,
mediante el cual interponen “...**RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL** en contra de la resolución de fecha **diez
de abril de dos mil catorce**...”, en el expediente SX-JDC-
108/2014, y

R E S U L T A N D O

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de validez de elección. El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-141/2013**, mediante el cual calificó como válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016) y ordenó la expedición de las constancias respectivas.

2. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. Inconformes con lo anterior, los actores junto con doscientos noventa y un (291) ciudadanos del Municipio de **Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca**, el treinta de diciembre de dos mil trece, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mismo que se radicó con la clave **JNI/06/2014**.

3. Resolución de juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veinticuatro de febrero del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el citado juicio en los siguientes términos:

(...) **PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-141/2013 de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la asamblea general comunitaria de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapam (sic) Miahuatlán, Oaxaca, en los términos precisados en las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTO (sic) de la presente sentencia.

SEGUNDO. Quedan subsistentes las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTO (sic) de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese...

La resolución referida fue notificada a los actores, el veinticinco de febrero siguiente.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiocho de febrero del año en curso, los actores junto con ochenta y ocho (88) habitantes del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para su trámite ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se radico ante la responsable con el número de expediente **SX-JDC-108/2014**.

5. Resolución impugnada. El diez de abril de dos mil catorce, la responsable resolvió el citado juicio en los siguientes términos:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de febrero de la presente anualidad, dictada por el Tribunal

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

Estatad Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/06/2014**, que a su vez confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-141/2013** de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección de concejales del Ayuntamiento de **Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca**, celebrada el quince de diciembre de ese mismo año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de abril de dos mil catorce, los actores, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia antes referida.

III. Remisión y turno. El quince de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relativas al asunto.

El dieciséis de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-18/2014**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El turno de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1812/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Tercero interesado. El diecisiete de abril de dos mil catorce el Secretario General de acuerdos de la Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a esta Sala Superior, el escrito mediante el cual Gilberto Mendoza Cortes, por propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlan, Oaxaca, comparece como tercero interesado en el presente juicio.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por los actores, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a Recurso de Reconsideración. Este órgano jurisdiccional federal estima que el presente medio de impugnación es improcedente y

debe reencauzarse a Recurso de Reconsideración, por las razones siguientes:

Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 88 de la invocada Ley General, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este sentido, de las disposiciones invocadas se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral sólo son los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar dicho medio de impugnación constitucional.

En el caso concreto, el juicio al rubro indicado fue promovido por Constantino Hernández Pinacho, Salomón Pinacho Pérez, Sergio Santos Jerónimo e Imeldo Rosas Jerónimo, por su propio derecho, y no por un partido político.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

Por ende, el presente medio de impugnación federal es improcedente, al haberse promovido por quien carece de legitimación, conforme a la citada Ley adjetiva electoral.

Reencauzamiento a Recurso de Reconsideración.

El hecho de que los actores carezcan de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral no conlleva al desechamiento de su demanda, puesto que es posible encauzar dicho escrito inicial a Recurso de reconsideración, ya que este medio de impugnación está previsto precisamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

Lo anterior, porque si bien es cierto que los actores incurrieron en un error en la selección del medio procesal electoral, esto no es óbice para que esta Sala Superior, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer de la *litis* planteada, según lo dispone el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 1/97, Consultable a páginas 400 a 402, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

En efecto, la normativa electoral que rige el sistema mexicano prevé para los actos y resoluciones que pueden ser

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

objeto de impugnación distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

Asimismo, porque el artículo 64, párrafo 1 de la misma Ley General, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

En el caso, como se indicó, Constantino Hernández Pinacho, Salomón Pinacho Pérez, Sergio Santos Jerónimo e Imeldo Rosas Jerónimo impugnan la sentencia dictada el pasado diez de abril, por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-108/2014, en la que se confirmó la sentencia de veinticuatro de febrero de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

JNI/06/2014, que a su vez confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-141/2013 de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el quince de diciembre de ese mismo año.

Es decir, los actores controvierten una sentencia relacionada con actos inherentes a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

Así, se tiene que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, los actores controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como recurso de reconsideración, sin que ello signifique prejuzgar sobre los presupuestos del recurso, pues precisamente esa cuestión será materia de análisis en dicho medio de impugnación federal, desde luego, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de procedencia; lo cual, será materia de análisis en esa vía y ante esta instancia.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404-405 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es: **MEDIO DE**

**IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE
REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, los devuelva a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Constantino Hernández Pinacho, Salomón Pinacho Pérez, Sergio Santos Jerónimo e Imeldo Rosas Jerónimo, por su propio derecho.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio presentado por Constantino Hernández Pinacho, Salomón Pinacho Pérez, Sergio Santos Jerónimo e Imeldo Rosas Jerónimo a recurso de reconsideración, en términos del último considerando de este acuerdo.

TERCERO. **Remítanse** los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, hecho lo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

anterior, los devuelva a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Constantino Hernández Pinacho, Salomón Pinacho Pérez, Sergio Santos Jerónimo e Imeldo Rosas Jerónimo en el domicilio señalado en su escrito de presentación; **por correo electrónico** acompañando copia del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, **por correo electrónico** acompañando copia del presente acuerdo a Gilberto Mendoza Cortes y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2014**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA